



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez sobre demanda de cancelación de registro civil de nacimiento, informándole que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



LIDIA MARCEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA – Corrección de registro civil de nacimiento.
DEMANDANTE	RUBIELA HORMAZA MENDIVELSO
APODERADA	ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES
RADICADO	854004089001 – 2024 – 00056 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial anterior, observa este Despacho que una vez revisada la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada a través de apoderada judicial, por RUBIELA HORMAZA MENDIVELSO, reúne los requisitos de ley para que este juzgado avoque su conocimiento, por ello se resolverá ADMITIR la demanda y teniendo en cuenta que no se encuentra un trámite distinto para este asunto de jurisdicción voluntaria, se le aplicara el trámite regulado por el artículo 577 y ss., del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite de jurisdicción voluntaria, como lo ordena la ley. En consecuencia, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de los municipios de Tame (Arauca) y de Támara (Casanare) con el fin de informarlos del presente trámite judicial advirtiéndole que se le conceden cinco (5) días hábiles contados al día siguiente de esta notificación para que si lo consideran pertinente se manifiesten al respecto. Alléguensele



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

copias del escrito de demanda.

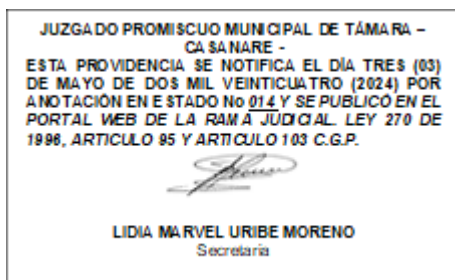
TERCERO: RECONOCER a la Dra. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES portadora de la Tarjeta profesional de abogada N° 189.967 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los artículos 73 y ss. del C.G.P., y el poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ

Juez.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que mediante providencia de fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, ordenó el numeral primero de la parte resolutive, lo siguiente: “...*Declarar que la competencia para conocer del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado N°. 2021-00068, que promueven los herederos determinados de NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA (QEPD), en contra de GIOVANNI SOGAMOSO CRISTIANO, debe mantenerse en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de Támara Casanare...*”; revisado el expediente se observó que el término probatorio se encuentra vencido y que no existe ninguna solicitud de nulidad o incidente de nulidad en trámite por decidir.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0068 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, en providencia del once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), continúese con el trámite que corresponda.

Se ordena correr traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término común de tres días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término comenzará a corre el lunes seis de mayo de año en curso, a la hora de las siete de la mañana y vence el miércoles ocho de mayo del presente año, a la hora de las cinco de la tarde. Los memoriales se ajustarán al horario hábil y deben dirigirse al correo electrónico institucional del Juzgado (E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co) o presentarse en la secretaría del juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Comunicar por secretaría, está decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese oficio insertándose copia del auto de fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, por secretaría déjense las respectivas constancias.

Se ordena incorporar el expediente a los cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado y déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE por estados electrónico a las partes en litigio demandante y demandada el presente auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS VALCARCEL SUAREZ

Juez.

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (03)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 014 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Pasa al despacho:

Hoy, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte demandante no subsano la demanda en la forma ordenada en el auto que la inadmitió y a la fecha el término venció.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO ARTÍCULO 390 – 2 CGP. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	EVER TONI HEREDIA TREJOS
DEMANDADA	DIRLAY HERMINIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ
RADICADO	854004089001 - 2024 – 00042 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el tramite a su inadmisión;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Es imperioso señala, que a fin de sanear el proceso y/o evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso establece el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda, (artículo 90 de la obra en cita).

Es de señalar que el despacho evaluó la demanda y evidencio falencias, (artículos 82 al 89 CGP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Sin embargo y pese a haberse otorgado el termino para dicha subsanación, el demandante no hizo uso de tal termino.

Como quiera que la anterior demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA no fue subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del veintiuno **(21)** de marzo de dos mil veinticuatro **(2024)** el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco **(5)** días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria. Advirtiéndole que durante los días 25 a 29 de marzo el despacho se encontraba en vacancia judicial, por ende, los términos comienzan a contabilizarse a partir del primero (1º) de abril de la anualidad.

La decisión fue notificada por anotación en el estado del veintidós **(22)** de marzo de dos mil veinticuatro **(2024)**, por lo que la parte actora debía subsanarla desde el primero (1º) de abril de la anualidad, hasta el día cinco **(05)** de abril de la presente anualidad inclusive, hasta la hora de las cinco de la tarde, inclusive.

Dentro del término concedido, la parte demandante no presentó escrito mediante el cual pretendiera cumplir con las exigencias del Despacho, entre ellas se enuncian:

- 1)** Indebida acumulación de pretensiones, en la forma que se formularon son excluyentes entre sí. (Pretensión primera con segunda, tercera y cuarta).
- 2)** La parte actora deberá informar en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que interesan respecto de la pretensión de **disminución de cuota alimentaria** y además de lo anterior, los hechos se deben especificar hecho por hecho; es decir, que cada numeral contenga un solo hecho.
- 3)** La parte actora deberá allegar con el libelo la prueba de los hechos que está afirmando y conoce conforme a lo normado en el artículo 82 – 5 del CGP en concordancia con el artículo 173 ibídem; ejemplo, hecho segundo se debe allegar el registro civil de nacimiento del menor LIAM SAID HEREDIA BOHORQUEZ; probar el hecho cuarto, allegando la audiencia de conciliación realizada el día 18 de octubre de 2022 en la Defensoría de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Familia del I.C.B.F. de Yopal – Casanare; probar los hechos 6, 7, 10, 11, etc.

- 4) No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 5) No allego el acta o la providencia mediante la cual se le fijó al demandante la obligación de suministrar la cuota alimentaria para su hijo.
- 6) No hay congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda.
- 7) La pretensión de la demanda no es clara si solicita ofrecimiento, disminución o fijación de cuota alimentaria.
- 8) La parte actora debe allegar la prueba de los gastos e ingresos del menor.
- 9) No acredito él envió por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada señora Dirlay Herminia Bohórquez Gómez, según lo dispuesto en ley 2213 del 13 junio de 2022 que dice: “... **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (negrilla fuera de contexto).
- 10) Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar señora Dirlay Herminia Bohórquez Gómez, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; según lo dispuesto en ley 2213 del 13 junio de 2022.
- 11) Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada a la demandada por medio físico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Es por lo anterior y que sin la información que en la oportunidad legal requirió el Despacho, no se puede continuar con la actuación que se pretende adelantar, que se dispondrá el rechazo de la demanda, en virtud de que no se dio cumplimiento a las exigencias precisadas en el auto que inadmitió la demanda.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: *“...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes(...), son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...”*

Lo anterior no obsta para que la parte demandante pueda volver a presentar la demanda en debida forma y en cualquier tiempo, atendiendo a que el proceso verbal de pertenencia carece de término de caducidad, pero claro está atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda.

3. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá el rechazo de la demanda.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de rechazarse la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda instaurada por la apoderada de confianza, **ANA MARIA GARZON RODRIGUEZ**, a nombre del señor **EVER TONI HEREDIA TREJOS**, progenitor del menor **LIAM SAID HEREDIA BOHORQUEZ**, en contra de la señora **DIRLAY HERMINIA BOHORQUEZ GOMEZ**, radicada bajo el número 854004089001 - 2024 – 00042 – 00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

TERCERO: Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem. Sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES VALCARCEL SUAREZ

Juez Promiscuo Municipal de Támara – Casanare

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 014 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria